



**JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2023

Expediente: 11001333501120190004400

Demandante: ÁNGELA PATRICIA ROA MONTEALEGRE

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, debidamente posesionado mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual, de conformidad con el oficio No. 011 del 07 de febrero de 2023 de la Coordinación, corresponde a este despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18°) y Sesenta y Siete (67°) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

Que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, estableció entre otras, la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y fijó los lineamientos para proferir Sentencia anticipada así:

ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual **correrá traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito**. (negrilla y subrayado fuera de texto)
2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Lo anterior, en concordancia con el Artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021², el cual adiciona el Artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, estableciendo que:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho**; (negrilla y subrayado fuera de texto)
 - b) **Cuando no haya que practicar pruebas**; (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Así mismo, el legislador señaló que:

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

De manera que, para este Despacho la fijación del litigio de la presente controversia se circunscribe en establecer:

En primer lugar:

² Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

¿si es procedente la declaración de Nulidad de la **Resolución No. 462 del 12 de febrero de 2018**, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial?

En segundo lugar:

¿Si es procedente la declaración de existencia y nulidad del acto ficto o presunto derivado de la no contestación del recurso de apelación?

En tercer lugar:

¿Si hay lugar a la inaplicación por inconstitucional de la expresión “únicamente” contenido en el inciso primero del Artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y sus decretos modificatorios?

Y, en cuarto lugar:

Se determinará si la demandante, ¿tiene o no derecho a que se le reconozca, reliquide y pague teniendo en cuenta la Bonificación Judicial como factor salarial, producto del Decreto 383 de 2013, a partir del 01 de enero de 2013?

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocará conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes; todo lo anterior, en virtud de las normas anteriormente mencionadas.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRÉTENSE como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente digitalizado, así:

- Petición en sede administrativa impetrada por el apoderado del demandante con radicado Nro. 28441 el 15 de junio de 2018, visible en el documento 1 folios 25 y ss del expediente digitalizado.
- **Resolución No. 462 del 12 de febrero de 2018**, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama

Judicial, visible en el documento 1, folios 15 y ss del expediente digitalizado.

- Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto bajo el radicado Nro. 24387 el 26 de mayo de 2018, contra la Resolución No. 462 del 12 de febrero de 2018, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible en el documento 1, folios 20 y ss del expediente digitalizado.
- Certificación laboral expedida por la Coordinación del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial, visible en el documento 2, folio 37 del expediente digitalizado.

CUARTO: FÍJESE como controversia del presente litigio el establecido en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días comunes, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto de conformidad con el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a la doctora **Angélica Paola Arévalo Coronel**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406144, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 39 del documento 2 del expediente digitalizado.

SÉPTIMO: SE INSTA a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Angie V.

Oscar Javier Panqueva Osorio

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f779de4710bc49a8f810f7528a5ed1bc75d8eb4d38aad140f5ba26a22bb8d475**

Documento generado en 20/02/2023 08:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2023

Expediente: 11001333501120190025500

Demandante: VÍCTOR JULIO URIBE GÓMEZ

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, debidamente posesionado mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual, de conformidad con el oficio No. 011 del 07 de febrero de 2023 de la Coordinación, corresponde a este despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18°) y Sesenta y Siete (67°) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

Que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, estableció entre otras, la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y fijó los lineamientos para proferir Sentencia anticipada así:

ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual **correrá traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito**. (negrilla y subrayado fuera de texto)
2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Lo anterior, en concordancia con el Artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021², el cual adiciona el Artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, estableciendo que:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho**; (negrilla y subrayado fuera de texto)
 - b) **Cuando no haya que practicar pruebas**; (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Así mismo, el legislador señaló que:

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

De manera que, para este Despacho la fijación del litigio de la presente controversia se circunscribe en establecer:

En primer lugar:

² Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

¿si es procedente la declaración de Nulidad de la **Resolución No. 6560 del 19 de octubre de 2018**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial?

En segundo lugar:

¿si es procedente la inaplicación por inconstitucional de la expresión “únicamente” contenida en el inciso primero del Artículo 1° del Decreto 383 de 2013 e inaplicarla con efectos interpartes?

Y, en tercer lugar:

Se determinará si el demandante, ¿tiene o no derecho a que se le reconozca, reliquide y pague teniendo en cuenta la Bonificación Judicial como factor salarial, producto del Decreto 383 de 2013, a partir del 01 de enero de 2013?

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocará conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes; todo lo anterior, en virtud de las normas anteriormente mencionadas.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRÉTENSE como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente digitalizado, así:

- Petición en sede administrativa impetrada por el apoderado del demandante con radicado Nro. 28441 el 15 de junio de 2018, visible en el documento 1 folios 25 y ss del expediente digitalizado.
- **Resolución No. 6560 del 19 de octubre de 2018**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible en el documento 1 folios 29 y ss del expediente digitalizado.

CUARTO: FÍJESE como controversia del presente litigio el establecido en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días comunes, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto de conformidad con el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral quinto alleguen **Certificación laboral actualizada** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la Institución, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería a la doctora **Angélica Paola Arévalo Coronel**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406144, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del documento 13 del expediente digitalizado.

OCTAVO: SE INSTA a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO

Juez

Angie V.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73966e9d9156ccee8c01f76a4f2d379b1782fcc7bb14aaba893e934f6cfbcde2**

Documento generado en 20/02/2023 08:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2023

Expediente: 11001333501120200017200

Demandante: EDGAR ERNESTO ROJAS RAMÍREZ

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, debidamente posesionado mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual, de conformidad con el oficio No. 011 del 07 de febrero de 2023 de la Coordinación, corresponde a este despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18°) y Sesenta y Siete (67°) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

Que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, estableció entre otras, la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y fijó los lineamientos para proferir Sentencia anticipada así:

ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual **correrá traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito**. (negrilla y subrayado fuera de texto)
2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Lo anterior, en concordancia con el Artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021², el cual adiciona el Artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, estableciendo que:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho**; (negrilla y subrayado fuera de texto)
 - b) **Cuando no haya que practicar pruebas**; (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Así mismo, el legislador señaló que:

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

De manera que, para este Despacho la fijación del litigio de la presente controversia se circunscribe en establecer:

En primer lugar:

² Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

¿si es procedente la declaración de Nulidad del **Oficio Nro. 20193100014791 del 20 de febrero de 2019**, expedido por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación y la **Resolución Nro. 20867 del 11 de abril de 2019**, expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación?

En segundo lugar:

¿si es procedente la inaplicación por inconstitucional de la expresión “únicamente” contenida en el inciso primero del Artículo 1° del Decreto 382 de 2013 e inaplicarla con efectos interpartes?

Y en tercer lugar:

Si el demandante, ¿tiene o no derecho a que se le reconozca, reliquide y pague teniendo en cuenta la Bonificación Judicial como factor salarial, producto del Decreto antes mencionado, a partir del 01 de enero de 2013?

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocará conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes; todo lo anterior, en virtud de las normas anteriormente mencionadas.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRÉTENSE como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente digitalizado, así:

- Petición en sede administrativa impetrada por la demandante bajo radicado Nro. STH 20196110111422 el 11 de febrero de 2019, visible en el documento 2, folios 1 y ss del expediente digitalizado.
- **Oficio Nro. 20193100014791 del 20 de febrero de 2019**, expedido por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 2, folios 5 y ss del expediente digitalizado.

- **Resolución Nro. 20867 del 11 de abril de 2019**, expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 2, folios 13 y ss del expediente digitalizado.
- Certificación laboral expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 1 folio 21, del expediente digitalizado.

CUARTO: FÍJESE como controversia del presente litigio el establecido en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días comunes, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto de conformidad con el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a la doctora **Angélica María Liñan Guzmán**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.846.018, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 110.021 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del documento 17 del expediente digitalizado.

SÉPTIMO: SE INSTA a las partes para que alleguen vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Angie V.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c990e061fe8f996cf6be8d3d3e3fcc5e2d8779545938f874e6b12f9b6eb7cdf**

Documento generado en 20/02/2023 08:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Expediente: 11001333501120200022100

Demandante: OLGA LUCIA RINCON SUAREZ

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, debidamente posesionado mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual, de conformidad con el oficio No. 011 del 07 de febrero de 2023 de la Coordinación, corresponde a este despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18°) y Sesenta y Siete (67°) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

Que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, estableció entre otras, la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y fijó los lineamientos para proferir Sentencia anticipada así:

ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual **correrá traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito**. (negrilla y subrayado fuera de texto)
2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Lo anterior, en concordancia con el Artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021², el cual adiciona el Artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, estableciendo que:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho**; (negrilla y subrayado fuera de texto)
 - b) **Cuando no haya que practicar pruebas**; (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Así mismo, el legislador señaló que:

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

De manera que, para este Despacho la fijación del litigio de la presente controversia se circunscribe en establecer:

En primer lugar:

² Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

¿si es procedente la declaración de Nulidad del Oficio Nro. 20183100005051 del 25 de enero de 2018, expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación?

En segundo lugar:

¿Si es procedente la declaración de existencia y nulidad del acto ficto o presunto derivado de la no contestación del recurso de apelación?

En tercer lugar:

¿Si hay lugar a la inaplicación por inconstitucional de la expresión “únicamente” contenida en el inciso primero del Artículo 1° del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios?

Y, en cuarto lugar:

Se determinará si la demandante, ¿tiene o no derecho a que se le reconozca, reliquide y pague teniendo en cuenta la Bonificación Judicial como factor salarial, producto del Decreto 382 de 2013, a partir del 01 de enero de 2013?

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocará conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes; todo lo anterior, en virtud de las normas anteriormente mencionadas.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRÉTENSE como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente digitalizado, así:

- Petición en sede administrativa impetrada por la demandante bajo radicado Nro. BOG-GDPQR 20171190176212 el 19 de diciembre de 2017, visible en el documento 4, folios 1 y ss del expediente digitalizado.
- **Oficio Nro. 20185920001991 del 26 de enero de 2018**, expedida por la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la

Nación, visible en el documento 4, folios 10 y ss del expediente digitalizado.

- Recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado bajo el **Nro. SRACE-SAJGA 20181190017312 del 08 de febrero de 2018**, contra el Oficio Nro. 20185920001991 del 26 de enero de 2018, expedida por la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación.
- Certificación laboral expedida por la Subdirección Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 2, folio 17 del expediente digitalizado.

CUARTO: FÍJESE como controversia del presente litigio el establecido en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días comunes, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto de conformidad con el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a la doctora **Nancy Yamile Moreno Piñeros**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 23 del documento 15 del expediente digitalizado.

SÉPTIMO: SE INSTA a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Angie V.

Oscar Javier Panqueva Osorio

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1dcb4a5e1f33cba621414bd80ea246ccb7675f3cc8cb0a0dd45549602ea8c16**

Documento generado en 20/02/2023 08:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>